



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 341/2011

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 31 de mayo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.R.N., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 284/2011 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, iniciado de resultas de la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden por virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación, de 27 de agosto de 2008, la afectada alega que solicita indemnización por los daños sufridos a causa de un accidente ocurrido el pasado 1 de agosto de 2008, sobre las 19:30 horas, en la calle Valentín Sanz esquina con la calle Ángel Guimerá, frente a la plaza de Santo Domingo, de aquélla capital, al introducir, involuntariamente, el pie en un socavón existente en la acera, ya que faltaba un adoquín de la misma. A consecuencia de ello sufrió un esguince de tobillo

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

del que fue atendida en el centro privado "Hospital de Santa Cruz", acompañando informe clínico de un folio, ilegible en la fotocopia remitida a este Organismo. Afirma la reclamante que permaneció de baja desde el día del accidente hasta el día 19 de agosto de 2008, un total de 19 días.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo resulta, específicamente, de aplicación el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 27 de agosto de 2008, acompañado de parte de lesiones del centro privado antes indicado. Se llevaron a cabo los trámites de prueba, de vista y audiencia, recabándose los preceptivos informes. No se aprecian razones que impidan un pronunciamiento sobre el fondo. El 28 de noviembre de 2008, se abrió el periodo de prueba, notificado a la reclamante el 18 de diciembre siguiente, sin que solicitara la práctica de pruebas adicionales ni aportara documentación complementaria. El 7 de diciembre de 2010, se concedió trámite de audiencia y vista del expediente, notificándose el 27 de diciembre de 2010, sin que la reclamante hiciera uso de su derecho. El 3 de marzo de 2011 se formuló la Propuesta de Resolución, de lo que se desprende que se ha incumplido el plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPRP, sin que se aprecien razones que lo justifiquen.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es desestimatoria al considerar el órgano instructor que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En el presente asunto, y en lo que respecta a la realidad del hecho lesivo alegado, la afectada no presentó medio probatorio adicional que acredite sus manifestaciones al respecto, probando en particular que las lesiones que

acreditadamente tiene se conecten con el funcionamiento del servicio municipal al que se imputa el daño.

Tampoco presenta valoración económica del daño y, por ende, no determina el quantum de la indemnización solicitada. Si bien se puede determinar por el órgano instructor mediante la comprobación del alcance de las lesiones, los días de baja y, en su caso, las secuelas que se hayan determinado, en el presente caso, no puede hacerse, debido a la escasa calidad de la fotocopia del parte médico obrante en el expediente, sin que se considere necesario requerir la remisión de dicho documento a fin de no demorar más la resolución del expediente tramitado.

3. El conjunto de circunstancias expuestas determina que la reclamante no ha alcanzado a acreditar la realidad del hecho lesivo; y conforme a las reglas distribuidoras de la carga de la prueba, a ella la incumbe aportar al menos los elementos fácticos sobre los que descansa su reclamación de daños. Acreditada la realidad del hecho lesivo, sería ya a la Administración a la que después correspondería acreditar que aquél no es imputable al funcionamiento de sus servicios públicos.

En este punto, sí que se produce la inversión de la carga de la prueba, a diferencia de lo que resulta de las normas generales del Derecho privado, dados los términos en que aparece en efecto constitucional y legalmente configurado el régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Pero para que opere dicha inversión se requiere ante todo que el reclamante aporte los elementos fácticos acreditativos de la realidad de los hechos.

Por lo demás, en el curso del procedimiento la reclamante ha dispuesto asimismo de todos sus derechos de defensa; y tampoco ha podido llegar a través de la realización de tales trámites más allá de sus manifestaciones iniciales incorporadas a su escrito de reclamación. Tampoco las fotografías que acompaña a éste permiten en fin apreciar con nitidez la existencia de un obstáculo en la vía pública (se observan unas obras en el entorno próximo a las baldosas objeto de las fotografías, pero el lugar de las obras se encuentra vallado).

4. Ciertamente, del informe del servicio afectado, de 27 de octubre de 2008, se desprende que hay, al menos, dos concretos antecedentes de similares accidentes por la misma causa, deficiencia en la colocación de los adoquines, en la misma vía y lugar. Son, concretamente, los incidentes de fecha 12 de junio de 2008, y de 6 de marzo anterior, próximos en el tiempo al accidente que aquí se denuncia.

Consta también en el referido informe que en dichas incidencias se indicaba que existían desperfectos en la vía, siendo detectados por los inspectores municipales y comunicados a la empresa adjudicataria del servicio de mantenimiento y conservación, constando que en la fecha del accidente, el 1 de agosto de 2008.

Tales deficiencias son de la misma naturaleza que las causantes del daño por el que aquí se reclama, estando ubicadas en la misma calle, y en fechas próximas al hecho lesivo denunciado, sin que aquéllas fueran resueltas en su totalidad.

Aunque podría aducirse que sobre la base de tales indicios la Administración podría haber alcanzado otra conclusión, lo cierto es que no ha sido así, y tampoco puede tildarse de irrazonable o arbitraria la valoración que del conjunto de las circunstancias concurrentes ha efectuado, sino el resultado de la aplicación de las reglas mismas distribuidoras de la carga de la prueba conforme antes se expuso; y sin que este Consejo Consultivo desde luego pueda sustituir la valoración indicada, dada las circunstancias expuestas.

## C O N C L U S I Ó N

Se considera que la Propuesta de Resolución analizada se ajusta al ordenamiento Jurídico.